



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular (Seguido dentro de proceso de Pertenencia).

Rad. N° 47-189-31-53-002-2017-00055-00.

Demandante en el Proceso Ejecutivo: SALEN NADJAR BARRAZA.

Demandado en el Proceso Ejecutivo: GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA.

Ciénaga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del ejecutado, contra el numeral 5° de la decisión proferida el 8 de marzo de dos mil veintidós, que resolvió condenar al señor GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA al pago de una multa equivalentes al 10 S.M.M.L.V.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Por auto del 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del señor SALEN NADJAR BARRAZA por la suma de \$1.670.000 y a cargo del señor GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA, correspondientes al pago de los honorarios fijados como perito dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

2.2.- Habiéndose cumplido el plazo de traslado de la demanda, y ante el silencio de la parte ejecutada, el Despacho mediante sentencia dictada el 8 de marzo

del corriente, ordenó seguir adelante la ejecución, condenando adicionalmente al señor GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA al pago de una multa correspondiente a 10 S.M.M.L.V., conforme lo establece el inciso 1º del art. 441 del C.G.P., **por remisión expresa del art. 363 ibidem.**

2.3.- Notificada la anterior decisión, y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el apoderado judicial del ejecutado presentó contra ella recurso de reposición, sustentando su petición en que el inciso 1º del art. 441 del CGP hace referencias a los garantes, y en el particular el ejecutado no ostenta dicha figura.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Visto el fundamento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra necesario el Despacho citar los apartes de los art. 363 y 441 del CGP tenidos en cuenta para proferir el numeral 5º del auto censurado; es así que el art. 363 encargado de regular lo concerniente al cobro ejecutivo de los honorarios de los peritos establece que:

***"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.
(...)***

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441".

De tal forma, que en caso de que los honorarios sean cobrados mediante proceso ejecutivo, este estará regulado por lo dispuesto en el art. 441 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

3.2.- En consecuencia, el art. 363 del CGP al indicar de manera expresa que los procesos ejecutivos derivados del impago de los honorarios de los peritos estarán sujeto a lo regulado en el art. 441 *ibidem*, **asimila a los garantes de cauciones judiciales con la parte morosa del pago de los honorarios de los peritos**, y se les debe aplicar las consecuencias previstas en la norma.

De tal manera que el señor GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA al no haber atendido la orden impartida por el Juzgado en el auto que libró mandamiento de pago, se hizo acreedor de la sanción prevista por el inciso 1º del art. 441 del CGP, esto es multa equivalente a 10 S.M.M.L.V.

3.3.- Así las cosas, se advierte que no le asiste razón al recurrente en su afirmación respecto a la aplicación del art. 441 del CGP, pues conforme a lo esbozado brevemente es evidente que la aplicación de la misma es pertinente para el presente proceso.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ el numeral 5º del proveído dictado el 8 de marzo de dos mil veintidós, que resolvió condenar al señor GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA al pago de una multa equivalentes al 10 S.M.M.L.V.

De otra parte, se ordenará la comunicación de la decisión de fecha 8 de marzo de 2022 y la presente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial insertando en el respectivo oficio el número de cédula del señor GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA para que proceda con lo de su cargo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5º del proveído dictado el 8 de marzo de dos mil veintidós, que resolvió condenar al señor **GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA** al pago de una multa equivalentes al 10 S.M.M.L.V.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión de fecha 8 de marzo de 2022 y la presente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, insertando en el respectivo oficio el número de cédula del señor **GUSTAVO ALFONSO CEBALLOS GARCÍA** para que proceda con lo de su cargo. Por secretaría, haga-se la respectiva comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado², acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4927978ca734d1f79b2073c17743564754e00fd409b90084ce50123867e84dc3**

Documento generado en 18/04/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>